



SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 6558

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ley de Ministerios. Modificación ley 6441.

Sanción: 27/11/2001; Promulgación: 28/11/2001;

Boletín Oficial 29/11/2001

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.- Deróganse los artículo 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 6.441.-

Art. 2°.- Modifícase la primera parte del artículo 5° de la Ley N° 6.441, de la siguiente forma:

“ART 5° - El Gobernador de la Provincia será asistido en sus funciones por los señores Ministros y Secretarios de Estado...”.-

Art. 3°.- Sustitúyase el artículo 6° de la Ley N° 6.441, por la siguiente:

ART 6° - El despacho de los negocios de la Provincia estará a cargo de los siguientes Ministerios y Secretarías de Estado:

- a) Ministros de Gobierno, Justicia y Culto.
- b) Ministerios de Economía.
- c) Ministerios de Obras y Servicios Públicos.
- d) Ministerio de Salud y Acción Social.
- e) Ministerio de Producción, Trabajo y Medio Ambiente.
- f) Secretaria General de la Gobernación.
- g) Secretaria de Estado de Educación y Cultura.
- h) Secretaria de Estado de Recursos Hídricos.
- i) Secretaria de Estado de Seguridad
- j) Secretaria de Prensa y Difusión.

Art. 4°.- Modifícase la primera parte del artículo 7° de la Ley N° 6.441, de la siguiente forma:

ART 7° - Las funciones de los Ministros y Secretarios de Estado son....-

Art. 5°.- Modifícase el Apartado B) Inc. 5) del artículo 7° de la Ley N° 6.441, el que quedara redactado de la siguiente forma:

ART 7°...

B)...

5) Coordinar, entre los Ministros y Secretarios de Estado los asuntos de interés compartidos.-

Art. 6°.- Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 6.441, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART 8° - Los Ministros y Secretarios de Estado, serán responsables de todos los actos que autoricen por si, y solidariamente en los que acuerden con sus colegas, sin que puedan eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de órdenes del Gobernador.-

Art. 7°.- Modifícase el artículo 9° de la Ley N° 6.441, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART 9° - Los Decretos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los Ministros Secretarios de Estado competentes en razón de la materia de que se trate, sin cuyo requisito no tendrá

eficacia.-

Art. 8°.- Modificase el artículo 12° de la Ley N° 6.441, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART 12° - Durante el desempeño de sus cargos, los Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios y Subsecretarios deberán abstenerse de ejercer por si o por interpósita persona, todo tipo de actividad que implique participar, a cualquier título, en concesiones, contratos, negocios, profesiones y/o beneficios acordados por los Poderes Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y sus dependencias autónomas o autárquicas - Asimismo, no podrán intervenir o participar juicios, litigios o gestiones en beneficio de intereses privados, en los cuales sean parte la Nación, la Provincia o los Municipios.-

Art. 9°.- M16° de la Ley N° 6.441, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART 16° - Los Ministros y Secretarios de Estados se reunirán en acuerdo, además de los casos previstos en la Ley de Contabilidad, toda vez que lo requiera el estudio de un asunto o las circunstancias lo impongan o por disposición del Gobernador de la Provincia.-

Art. 10°.- Sustituyese el artículo 21° de la Ley N° 6.441, por la siguiente:

ART 21° - El cargo de Ministro de la Mujer será ad honores y honorífico sin carga presupuestaria ejercido por una mujer la que será designada por la Legislatura, y no será incompatible con el ejercicio del cargo electivo. Será de su competencia el ejercicio de las acciones tendientes a garantizar y hacer cumplir los derechos de la mujer en todo el territorio de la Provincia.-

Art. 11°.- Incorpórase en el texto de la Ley N° 6.441, el artículo 23° bis, redactado de la siguiente manera:

ART 23 bis - Compete a la Secretaria General de la Gobernación:

Intervenir en todo lo relativo al despacho de la Gobernación y el registro de los decretos del Poder Ejecutivo y dictado de los decretos de promulgación de leyes y decretos de la Provincia, como así también en la edición y publicación oficial de las leyes y decretos de la Provincia.

Supervisar el cumplimiento de las políticas definidas para el desarrollo de las relaciones institucionales en el ámbito gubernamental.

Coordinar la elaboración y ejecución de instrumentos que permitan apoyar la gestión de la política del Gobierno Provincial.

Supervisar la labor notarial del órgano oficial respectivo.

Entender en la organización, régimen y dirección del Archivo General de la Provincia, Boletín Oficial y Aviación Civil.

Entender en los asuntos que especialmente incumba al Poder Ejecutivo y que no pertenezcan a la acción específica de las otras áreas de gobierno.

Art. 12°.- Incorpórase en el texto de la Ley N° 6.441, el artículo 23° ter, redactado de la siguiente manera:

ART 23° ter. - Compete a la Secretaria de Prensa y Difusión:

1) Planificación, producción y difusión de la Información Pública del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dr. Darío Augusto Moreno - Dr. Carlos A. Mayuli

